REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0771

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. representada por Fior D´ aliza Volquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. contra la reliquidación de declaraciones de importación correspondientes al periodo 10 de marzo de 2009 al 10 de marzo del 2011, notificada mediante acto de alguacil núm. 105-2016 de fecha 21 de marzo 2016, presentada por la Gerencia de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas (DGA), la Octava la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara nulo el recurso contencioso administrativo, interpuesto en su contra por la empresa FOTOQUIMSA, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente FOTOQUIMSA, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador [redacted]. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. **Segundo medio:** Violación a la Seguridad Jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Aduana (DGA), solicitó que se declare la inadmisible el recurso de Casación ya que no cumple con las formalidades establecidas en los arts. 26 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, marcada con el número 479-08 de fecha 11 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

diciembre del 2008 y el Art. 39 de la Ley Número. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, *establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido del texto antes suscrito se advierte que la Ley aplicable al momento de la emisión de la sentencia establece entre los requisitos para la admisión del recurso la interposición mediante un memorial suscrito por abogado.

11. Al examinar el incidente planteado por la parte recurrida se extrae que esta pretende provocar la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa basándose en el requisito establecido por el art. 26 de la Ley número 479-08,

estableciendo que la parte recurrente no se encuentra representada en esta corte de casación por un administrador o gerente.

12. Resulta importante establecer, contrario a lo alegado por la DGA, que la actual recurrente en casación depositó su instancia en la que constituyó dos (2) abogados, indicando, además el nombre de la persona que la representaba. Esto es suficiente para el rechazo del incidente propuesto, aunque no se haya indicado calidad adicional a dicho representante por no constituir ese añadido exigencia legal. En ese sentido, no ha intervenido irregularidad por violación a mandato de norma jurídica alguna. En consecuencia, se rechaza la presente solicitud sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente sentencia *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación*.

13. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de calidad para actuar en justicia, pues en su escrito introductivo del recurso contencioso no aparece representada por su gerente o administrador o cuál socio, sino que directamente es representada por conducto de sus abogados representantes, indicando el recurrente que dicho error en la instancia no justifica la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

14. Continúa alegando la parte recurrente, que es una sociedad organizada y existente, que tiene registro mercantil, paga sus impuestos y sus ejecutivos siempre han estado presentes frente a cualquier requerimiento. Además, alega que la Dirección General de Aduanas (DGA) no manifestó cuáles agravios sufrió o sufriría por la falta de señalar quien es el gerente o administrador de Fotoquimsa, S.R.L. ante el recurso contencioso tributario.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 3. La Dirección General De Aduanas (DGA), mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 28 de enero del año 2019, solicitó que este tribunal declare la nulidad del presente recurso contencioso administrativo, en razón de que la entidad FOTOQUIMSA, S.A. no cuenta con un representante persona física, en violación a las disposiciones del artículo 39 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. 4. Planteamiento respecto del cual el recurrente no se pronunció en su escrito de réplica, a pesar de que, mediante el auto No. 05442-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó a la recurrente el escrito de defensa de la Dirección General De Aduanas (DGA) y medios probatorios anexos, mediante acto de alguacil núm. 355/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, instrumenta por [redacted]. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 12. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad FOTOQUIMSA S.R.L., no figura representada por una persona física ni en la instancia introductiva del recurso, ni en el escrito de réplica, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo.13. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima procedente acoger el pedimento de la parte recurrida Dirección General De Aduanas (DGA) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa FOTOQUIMSA S.R.L., carece de capacidad para actuar en justicia" (sic).

16. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo declararon nulo el recurso contenciosos tributario interpuesto por el contribuyente basados en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 9 de la presente decisión.

17. En síntesis, se trata del caso de una sociedad comercial que al momento de la interposición de su instancia contentiva del recurso contencioso tributario no indicó los datos de su gerente o administrador, apareciendo en dicha instancia solo la representación de sus abogados apoderados, considerando los jueces del fondo que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

18. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes.

19. Es importante indicar de forma previa, que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso administrativo tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

20. En ocasión del derecho fundamental de acceso a la justicia que se ha mencionado precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto de los recursos contenciosos administrativos, que es lo que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso tributario.

21. Sucede que una demanda civil o laboral, señalando algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio, por ser un acto de actuaciones procesales que

inician un litigio; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre tanto en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[1] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[2].

22. Lo que queremos es resaltar que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[1] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[2] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

23. Si concluimos aquí que el recurso contencioso administrativo es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negarle a un particular defenderse contra este tipo de actos. El juez que solucione este tipo de casos deberá realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

24. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

25. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

26. En vista de lo expuesto, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en este caso no pueden subsumirse en el artículo 39 de la Ley 834-78, ya que: a) no estamos ante una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

27. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha causado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

28. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio administrativo que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

29. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78.

30. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el siguiente medio planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.